



# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXXIII

Viernes, 10 de enero de 1969.—Número 5

Página 17

### BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2183/1966, de 16 de agosto, por el que se regula la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 en las zonas de dominio público y sobre actividades ejecutables directamente por órganos oficiales.*

La intervención administrativa sobre las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad en el ejercicio de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que establece el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno no excluye actividad alguna por razón de la naturaleza pública o privada del titular, del carácter oficial o particular de las instalaciones o de la índole demanial o no de los terrenos que las sirven de soporte.

El régimen intervencionista que marca dicho Reglamento reposa fundamentalmente en el sistema de licencias municipales con participación decisiva en una fase intermedia del expediente de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, cuyos acuerdos calificatorios o informes sobre el grado de eficacia y seguridad que ofrezcan las medidas correctoras propuestas no sólo condicionan el acto de concesión o denegación de la licencia, sino que incluso cuando sean contrarios al establecimiento de las actividades de que se trate prevalecen sobre cualquiera otra autorización estatal concurrente.

Este régimen se sustenta en esta triple clase de consideraciones:

a) Que los efectos perniciosos de las actividades sujetas al Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno se producen con independencia del régimen jurídico a que estén sometidos los terrenos y del carácter de la persona o Entidad que las promueven o ejerzan.

#### SUMARIO

##### "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

###### Ministerio de la Gobernación

Decreto 2183/1966, de 16 de agosto, por el que se regula la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 en las zonas de dominio público y sobre actividades ejecutables directamente por órganos oficiales ..... 17

###### ANUNCIOS OFICIALES

Delegación Provincial de Trabajo. 19

###### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales ..... 19

###### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal ..... 20

b) Que los Ayuntamientos son los órganos que asumen la inmediata política general de las poblaciones, constituyen los órganos naturales de comunicación con el vecindario y pueden ponderar panorámicamente, dentro de una perspectiva amplia, lo que habría de perjudicar a la comunidad que rigen; y

c) Que la concurrencia de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en las competencias municipales obedece fundamentalmente a razones prácticas, como son, por un lado, la necesidad de suplir o completar las naturales insuficiencias técnicas de parte de los Ayuntamientos y, por otro, la conveniencia de canalizar la intervención en esta materia a través de un Organismo en que está representada la variada gama de intereses y exigencias que las diferentes ramas que la Administración del Estado tiene estatuidas en sus privativas legislaciones en orden a la higiene y seguridad ambiental y del trabajo.

Sin embargo, pese a estas realidades, las previsiones del Reglamento pueden resultar marginadas si sus normas de-

jan de aplicarse en base a criterios que, vinculando erróneamente la soberanía a la propiedad y a determinados poderes de gestión sobre la misma, postulan la existencia de zonas exentas de la jurisdicción municipal. Y también, si el mismo Estado y sus Entidades autónomas y las propias Corporaciones locales, al acometer por sí mismas determinadas instalaciones, establecimientos o actividades oficiales, hacen abstracción de los dispositivos correctores apropiados ante la inadecuación a ellos del sistema de licencias del Reglamento, que en este punto no se ocupó de llenar las lagunas que ofrece al no haber establecido la correspondiente mecánica sustitutiva para tales supuestos.

Se impone, y a eso tiende el presente Decreto, reafirmar en aplicación estricta de un correcto y elemental criterio interpretativo la vigencia del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en todo el territorio nacional y sobre toda clase de actividades —con las naturales reservas en las relativas a la Defensa Nacional—, cualquiera que sea su titular, y establecer para las instalaciones directamente realizables por los Organismos estatales y locales un sistema de intervención técnica, que, sin tener que sustentarse en el de licencias, garantice la inocuidad en el funcionamiento o ejercicio de aquéllas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con el informe favorable de la Comisión Central de Saneamiento, emitido en sesión plenaria de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran íntegramente sometidos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y sus disposiciones complementa-

rias, cuantos establecimientos, almacenes, industrias, instalaciones y actividades potencialmente productoras de efectos perniciosos para la higiene y seguridad ambiental se ejerzan o hayan de ser ubicadas por particulares o Empresas privadas en zonas o terrenos de dominio público, cualquiera que sea el Organismo o Entidad gestora y las facultades y competencias que ostente sobre esa clase de bienes.

En consecuencia, aparte los restantes tipos de intervención que establece dicho Reglamento, toda instalación, apertura y funcionamiento en terrenos o zonas de dominio público de actividades particulares susceptibles de producir incomodidades o de alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, o que impliquen riesgos graves para las personas o los bienes, requerirá la previa licencia intervenida por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos correspondiente, sin perjuicio de los actos de autorización o concesión de que deban proveerse los titulares de tales actividades en orden a la ocupación o aprovechamiento sobre las mencionadas zonas o parcelas de dominio público y demás autorizaciones estatales en vigor.

Artículo segundo.—Cuando las actividades relacionadas en el artículo anterior se acometiesen directamente por el Estado o sus Entidades autónomas, el titular confeccionará un proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad y las distintas operaciones básicas que la integran, su posible repercusión sobre la higiene y seguridad ambiental y del trabajo y los sistemas correctores que se proponga utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad. El expediente así formado se remitirá a calificación e informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos correspondiente, que en base al Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno emitirá el oportuno dictamen.

De resultar favorable el indicado dictamen, el titular de la actividad pondrá el expediente completo en conocimiento del Ayuntamiento interesado, el cual, después de someterlo a información pública por término de diez días y al examen de los Técnicos municipales, si los hubiere, por otro plazo igual, deberá notificar por mediación de la Alcaldía la conformidad o disconformidad al órgano promotor.

En caso de disconformidad del Ayuntamiento la ejecución del proyecto se someterá a conocimiento de la

Comisión Central de Saneamiento, que hará la pertinente propuesta al Ministro de la Gobernación para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

En el supuesto de que el informe de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos fuera favorable y el órgano o Entidad titular insistiera en la instalación, dicha Comisión cursará las actuaciones a la Central de Saneamiento, que hará la pertinente propuesta al Ministro de la Gobernación para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

Artículo tercero.—Quedan exceptuadas de lo preceptuado en el artículo anterior las instalaciones necesarias a la Defensa Nacional en que el Ministro correspondiente las considere objeto de secreto militar, en cuyo caso someterá el proyecto al dictamen de los Técnicos de que disponga, quienes lo emitirán, teniendo en cuenta en lo posible los fines dispositivos correctores y distancias que señala el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo cuarto.—Cuando las actividades expresadas en el artículo primero del presente Decreto se fuesen a acometer directamente por alguna Entidad local, el titular elaborará un proyecto técnico y Memoria descriptiva semejante a los del Estado, que, después de expuestos a información pública por término de diez días, serán sometidos a calificación e informe de la respectiva Comisión Provincial de Servicios Técnicos, que evacuará el correspondiente dictamen con arreglo a las normas del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Si el dictamen fuese favorable, el Ayuntamiento podrá ejecutar el proyecto, ateniéndose a las prescripciones que, en su caso, hubiese señalado la Comisión de Servicios Técnicos. Si fuese desfavorable o no estuviera de acuerdo con las medidas correctoras impuestas, la resolución definitiva del asunto corresponderá a la Comisión Central de Saneamiento.

Artículo quinto.—Las inspecciones de carácter higiénico-sanitarias previas al funcionamiento de las actividades se ajustarán, por lo que se refiere a las comprendidas en el artículo primero de este Decreto, a lo que establece el artículo treinta y cuatro del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, y por lo que atañe a las restantes, salvo las de secreto

militar, a lo que prescribe el artículo treinta y cinco del mismo Reglamento, precepto este que será aplicable para cuantas inspecciones se consideren necesarias en el transcurso del funcionamiento de las actividades.

Artículo sexto.—Los expedientes sobre funcionamiento normal de las actividades reguladas en este Decreto, ya se inicien como consecuencia de denuncia, ya en virtud de la acción inspectora de la Administración, serán tramitadas y resueltas del siguiente modo:

a) Las relativas a actividades incluidas en el artículo primero, según el régimen del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

b) Los referentes a actividades encuadradas en el artículo segundo serán tramitados por la Comisión Central de Saneamiento, que hará la correspondiente propuesta al Ministro de la Gobernación para su posterior elevación al Consejo de Ministros.

c) Los concernientes a instalaciones militares se resolverán por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministerio Militar correspondiente y previo informe o dictamen de los Servicios Técnicos de carácter militar.

d) Los que atañen a actividades de las señaladas en el artículo cuarto, por el Gobernador civil competente.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de la Gobernación y Obras Públicas se establecerá el régimen relativo a las instalaciones temporales precisas para la ejecución de las obras públicas, así como el concerniente a los servicios públicos permanentes propios de los puertos.

Artículo octavo.—Las normas del presente Decreto se entienden sin perjuicio de las autorizaciones, inscripciones registrales, actas de puesta en marcha e inspecciones previstas en las disposiciones sobre ordenación industrial o de cualquier otro tipo.

Artículo noveno.—Por el Ministro de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que requiera la efectividad de este Decreto, a propuesta o con previo informe de la Comisión Central de Saneamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Camilo Alonso Vega.

(Publicado en el "Boletín Oficial de Estado" del día 20 de septiembre de 1968).

**ANUNCIOS OFICIALES****DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER**

En cumplimiento a lo ordenado en los artículos 345, 346, 347 y 348 de la Reglamentación Nacional de Trabajos Portuarios de 18 de mayo de 1962, el salario regulador, a efectos de indemnizaciones por incapacidad temporal de accidentes de trabajo en el puerto de Santander durante el año 1969, será el siguiente, conforme a las categorías que se citan de trabajadores portuarios:

Fijos de empresa: Capataces de operaciones, 284,07 pesetas; apuntadores, 217,10; cargadores-estibadores, 233,82; mujeres, 220,45.

Fijos de sección: Capataces de operaciones, 172,62 pesetas; apuntadores, 233,75; guardias, 237,81; cargadores-estibadores, 224,47; mujeres, 148,65.

Eventuales censados: Cargadores-estibadores, 186,40 pesetas.

Eventuales de plaza: Cargadores-estibadores, 102 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Santander, 7 de enero de 1969.—El delegado de Trabajo, jefe de la Sección, Benigno Pendás.

**ADMON. DE JUSTICIA****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER****EDICTO**

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, a instancia del procurador señor de la Escalera López, en nombre y representación de don Florentino Salmón Ceballos, mayor de edad y de esta vecindad, contra los desconocidos herederos de doña Agustina Oreña-Sáez y otro, sobre negación de servidumbre de aguas, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, señor Porrás de la Mata.—En Santander a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. Dada cuenta. Por recibidos de reparto el anterior escrito y documentos acompañados con copia de todo ello, que en turno ha correspondido a este Juzgado, y presentados por el procurador don Arturo de la Escalera López, a quien se tiene por parte, en nombre y representación, que acredita debidamente, del

actor don Florentino Salmón Ceballos, entendiéndose con él y en tal concepto las diligencias sucesivas. Se admite a trámite la demanda que en el mismo se formula, que se sustanciará por los determinados por la Ley para el juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, y en su virtud confíerese traslado de la misma, con entrega de las copias aportadas a los demandados don Manuel Ruiz Oreña, don Angel Oreña Sáez y a los que fueron herederos de doña Agustina Oreña Sáez, y en tal concepto, por tanto, a don Manuel Ruiz Herrera, doña Angeles, doña Ana María y doña Carmen Ruiz Oreña, y cualesquiera otras personas que pudieran tener algún derecho de referida doña Agustina Oreña Sáez, emplazándoles a todos ellos con las formalidades legales, a fin de que en término de nueve días comparezcan en autos a personarse en forma y previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Al primer otrosí se acuerda, de conformidad a lo pedido, y líbrense los oportunos edictos, que se publicarán en el "Boletín Oficial" de esta provincia y colocarán en el tablón de anuncios de este Juzgado, haciendo entrega del primero al procurador del actor para que cuide de su publicación. Al segundo otrosí se tienen por hechas las manifestaciones que contiene para en su momento, y en cuanto al tercer otrosí se acuerda de conformidad, devolviéndose el poder presentado una vez testimoniado.—Lo mandó y firma S. S.<sup>a</sup>, de todo lo cual doy fe.—Firmados: Jesús Porrás de la Mata.—Ante mí, P. S., Antonio del Amo. (Rubricados). Es copia.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento a referidos desconocidos herederos de doña Agustina Oreña Sáez, se inserta el presente en este periódico oficial, previniéndoles que, de no comparecer en autos, personándose en forma, dentro del plazo fijado, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El juez, Jesús Porrás de la Mata.—Ante mí, P. S., Antonio del Amo.

Derechos de inserción e impuestos: 530 pesetas.

Don Marcelino Souto Naveira, secretario del Juzgado Municipal número uno de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 496/67 seguido

en este Juzgado por hurto contra Ricardo Quintana Sardina, Angel Martínez Hoz y Gregorio López Castillo, ha recaído sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho. El señor juez Municipal del número uno, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto este juicio verbal de faltas seguido a instancia del señor fiscal municipal, en representación de la acción pública, contra Ricardo Quintana Sardina, Angel Martínez Hoz y Gregorio López Castillo, de 20 años el primero y 21 los dos restantes, solteros, y vecinos el primero de Teruel y de Santander los restantes, sobre hurto y vejación; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Ricardo Quintana Sardina a la pena de dos días de arresto menor, y a Gregorio López Castillo y Angel Martínez Hoz a la pena de cien pesetas de multa a cada uno o arresto subsidiario en caso de impago y las costas del juicio por terceras e iguales partes.—Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balboa. (Rubricado).

Y para que conste y remitir al "Boletín Oficial" de la provincia y sirva de notificación a los perjudicados José Martínez Fernández, Manuel Fernández Fernández y Graciano Gómez Cerecedo, mayores de edad, ambulantes y en ignorado paradero, expido el presente, en Santander a 17 de diciembre de 1968.—El secretario, Marcelino Souto Naveira. 2.252

Don Antonio Gómez Casado, juez Comarcal de San Vicente de la Barquera (Santander),

Hago saber: Que por tenerlo así acordado en autos de lo que fueron diligencias previas número 99 de 1968 de este partido, y ahora son autos de juicio de faltas número 76, de esta comarca, se cita a quienes luego se dirá para el correspondiente juicio de faltas ante este Juzgado y en su sala de audiencia para el día veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, a las doce horas, para juicio de faltas por posible imprudencia con daños a las personas con intoxicación por ingestión de alimentos, con advertencia a los que residieren fuera de esta comarca de que puedan hacer uso de cuantas facultades les concede en este caso el artículo octavo del Decreto de 21 de noviembre de 1952, y a todos los que deseen acudir al juicio de que deben aportar al mismo las pruebas de

los hechos, sus circunstancias y autoría y culpabilidad de que intenten valerse. Todo ello en razón de haberse producido en los días 18 y 22 de agosto pasados en zonas de Asturias cercanas a esta provincia y en Colunga, pero por adquisición de alimentos en Unquera (Santander) algunas intoxicaciones de motivo aún desconocido y leves y pasajeras, que fueron denunciadas. Las personas que se citan son todas aquellas que hayan podido resultar afectadas por tal caso, residan donde residan, o se hayan trasladado a otro punto desde tal residencia, accidental entonces para muchos, y especialmente a don Luis Lujúa, que ahora reside en Madrid y como representante legal de una hija suya afectada, sin saberse domicilio, así como otra familia transeúnte asistida médicamente de forma inicial y cuyo paradero se desconoce, así como otros datos, y además a don José Corta Noriega, que residía en Val de San Vicente y no se hallaba allí últimamente; Jesús Antonio Iglesias Marbán, de Madrid; Manuel Muriel Ledesma, de Madrid; Natividad Gómez Siles, esposa del anterior y de Madrid; Juan Gómez Siles, de Córdoba; Manuel Cano Ramírez, de Madrid; Francisco Jiménez Duro, de Madrid; Ramón Díaz Obeso; María Cruz Díaz Obeso; Jesús Gutiérrez, que vivía en Bustio (Oviedo) en aquella época; José Manuel Obeso Colsa; Francisco Gutiérrez Guerra; Julián Isasi Echevarría; Joaquín Yolito Blanco y Carlota Yolito Blanco.

Y para que sirva de notificación en forma a los desconocidos expresados y los expresados que no se puedan citar personalmente y por los hechos denunciados y expresados, expido el presente, en San Vicente de la Barquera a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El juez Comarcal, Antonio Gómez Casado.—El secretario, Cándido González Díez. 2.206

Manuel Gómez Hazas, de 53 años de edad, estado soltero, sin profesión, hijo de José y de Dolores, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 67 de 1968, por escándalo público, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno, sito en Santander, o cárcel del partido, a constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjui-

cio a que hubiere lugar. Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado.—(Una firma ilegible). 2.213

Jesús Obaños Arrecibita, de 30 años de edad, estado casado, de profesión conductor, hijo de Francisco y de Eufemia, natural de Barasoain (Navarra), domiciliado últimamente en Barasoain (Navarra), procesado en diligencias preparatorias número 63 de 1968, por imprudencia de circulación, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno, sito en Santander, o cárcel del partido, a constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y a la policía judicial la busca y captura del mismo y ponerlo a disposición de este Juzgado.

Santander, 19 de diciembre de 1968. El magistrado juez (ilegible).—El secretario (ilegible).

Nemesio Ruiz Cabanzo, de 36 años de edad, estado casado, de profesión dependiente, hijo de Andrés y de Pilar, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander (Monte, 10, 3.º), procesado en sumario número 53 de 1968, por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción número uno, sito en Alta, 18, o cárcel del partido, a constituirse en prisión como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Santander, 20 de diciembre de 1968. (Una firma ilegible).

Don Marcelino Souto Naveira, secretario del Juzgado Municipal del distrito número uno de Santander,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por escándalo bajo el número 976/68 contra Angel García Salazar, recayó sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

“Sentencia.—En la ciudad de Santander a diez de diciembre de mil no-

vecientos sesenta y ocho. El señor juez Municipal del distrito número uno de esta ciudad, don José Manuel Balboa Cobo, ha visto y oído el presente juicio verbal de faltas, en el que son partes, el señor fiscal, en representación de la acción pública; como denunciado, Andrés García Salazar, mayor de edad, soltero, pescador y en ignorado paradero, sobre supuesto escándalo; y

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente de la falta que ha dado origen al presente procedimiento al denunciado Angel García Salazar.—Así, por esta mi sentencia, declarando de oficio las costas, lo pronuncio, mando y firmo.—José Balboa. (Rubricado)”.

Y para que conste y elevar al “Boletín Oficial” de la provincia para su publicación en el mismo y sirva de notificación al denunciado Angel García Salazar, expido el presente, en Santander a diez de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.—El secretario, Marcelino Souto Naveira. 2.251

## ADMON. MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE CABEZON DE LA SAL

Instruido por este Ayuntamiento expediente número 2 de modificación de créditos por transferencia en el presupuesto ordinario del actual ejercicio para atender al pago de los gastos que en el mismo se enumeran, se anuncia al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, conforme determina el artículo 691 de la Ley de Régimen Local.

Cabezón de la Sal, 30 de diciembre de 1968.—El alcalde (ilegible).

#### “BOLETIN OFICIAL” DE LA PROVINCIA

##### TARIFA

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año .....	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año .....	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre .....	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre .....	80,00
Número suelto, dentro del año...	2,25
Número suelto, de años anteriores .....	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea .....	6,00

Dep. legal, SA. 1. 1958.—Imp. Provincial. General Dávila, núm. 83. Santander.—1969.